TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON**
Radicado	**19532 31 12 001 2020 00037 06**
Proceso	**VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL**
Demandante	**SILVIA CAVIEDES GARCIA – OMAR MORENO GONZALEZ – ALEXANDER MORENO CAVIEDES – FREDY MORENO CAVIEDES – ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES - ACENETH MORENO CAVIEDES, actúa en nombre propio y en representación de los menores SEBASTIAN ANTONIO SOSA MORENO y LIZETH DANIELA MEDINA MORENO – CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES – MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL – LINA MARCELA MORENO SABOGAL actúa en nombre propio y en representación del menor DILAN MATIAS HURTADO MORENO[1]**
Demandado	**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO[2] - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA "COOTRANSMERC"[3] – ERMIL VELEZ LOPEZ[4]**
Llamado en garantía:	**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES[5]**
Asunto	**Apelación auto rechaza solicitud de librar mandamiento de pago**

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 03 de noviembre de 2023, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca, mediante el cual, se resolvió "*RECHAZAR la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo como apoderado judicial de la parte demandante*".

ANTECEDENTES

[1] Por conducto de apoderado: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO (apoderado sustituto) – Correo electrónico: abogadoalejandrograjales@gmail.com – daecabogados@gmail.com - Celular: 310 340 1574 – 315 277 7169. Dr. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS (apoderado principal) – correo electrónico: camilosoto36@gmail.com

[2] Apoderado General: Dra. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, correo: equidad@laequidadseguros.coop - notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop – notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

[3] Representante Legal: MAURICIO DAVID LOPEZ – Correo electrónico: mauridavidl05@outlook.es – Celular: 301 795 3794 – Apoderado: Dr. ANDRES ZAMBRANO JURADO – Correo electrónico: andreszamj@gmail.com – andr3s_zamj@hotmail.com - Celular: 312 201 8073. Cootransmerc – correo electrónico: cootransmerc@hotmail.com

[4] Apoderado: Dr. ANDRES ZAMBRANO JURADO – Correo electrónico: andreszamj@gmail.com – andr3s_zamj@hotmail.com - Celular: 312 201 8073

[5] LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES – Correo electrónico: equidad@laequidadseguros.coop - notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop

El auto impugnado

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca, mediante providencia del 03 de noviembre de 2023, resolvió rechazar la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo como apoderado de SILVIA CAVIEDES GARCIA – OMAR MORENO GONZALEZ – ALEXANDER MORENO CAVIEDES – FREDY MORENO CAVIEDES – ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES - ACENETH MORENO CAVIEDES, actúa en nombre propio y en representación de los menores SEBASTIAN ANTONIO SOSA MORENO y LIZETH DANIELA MEDINA MORENO – CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES – MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL – LINA MARCELA MORENO SABOGAL actúa en nombre propio y en representación del menor DILAN MATIAS HURTADO MORENO; luego de considerar, que inadmitida la demanda por auto del 30 de agosto de 2023, no se subsanaron las falencias señaladas por el Juzgado[6].

Fundamentos de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso apelación, arguyendo, que de conformidad con el artículo 306 del CGP, basta con presentar la petición o solicitud "*de ejecución con base en la sentencia*", para que el juzgado libre mandamiento ejecutivo "*de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia*"; que de forma más clara el artículo 335 del CPC señalaba que "*no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo*". Agrega, que la normativa no exige señalar de manera expresa las sumas por las cuáles "*solicita se adelante la ejecución*", dado que el mandamiento de pago se librará "*de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia*", y existiendo un pago parcial, será la parte demandada quien debe formular la excepción correspondiente, o en su defecto, deberá el Juzgado oficiosamente reconocer el pago realizado, y finalmente, si el Juzgado considera que no se debe librar mandamiento de pago conforme lo indicado en la parte resolutiva de la sentencia, puede y debe librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, como lo indica el artículo 430 del CGP. Finalmente aduce, que no pretende desconocer el pago parcial de la condena efectuado por uno de los demandados, cuyo reporte no habilita al Juzgado para inadmitir la demanda, determinación ésta que resulta contraria a derecho, porque la solicitud de ejecución de la sentencia no requiere demanda con el lleno de los

[6] Documento 130

requisitos; razón por la que solicita se revoque la providencia apelada, y en su lugar, se libre mandamiento de pago de acuerdo con lo consignado en la parte resolutiva de la sentencia, o en la forma que considere legal[7].

Seguidamente, mediante auto del 14 de noviembre de 2022 -sic-, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 03 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. que reza: "*El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo",* en concordancia con el artículo 438 ibídem., que señala que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, es apelable en el efecto suspensivo.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que rechazó la solicitud de ejecución, emitido el 03 de noviembre de 2023, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si, por el contrario, la decisión debe ser revocada.

Sea del caso precisar, tratándose de la ejecución de providencias judiciales, que podrá exigirse la ejecución "*de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso*" [artículo 305 del CGP], y conforme lo previsto en el artículo 306 del CGP,

> *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer,* ***el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****.* ***Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia*** *y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

[7] Documento 131 del expediente

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo…".

Se colige de lo expresado, que para el cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, basta con presentar la solicitud de librar mandamiento de pago, sin necesidad de formular demanda con el lleno de los requisitos legales, porque como lo ha reconocido la jurisprudencia, la sentencia de condena es título ejecutivo por excelencia. Así, frente a la ejecución para el cumplimiento de sentencias, la Corte Constitucional ha indicado:

"Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias "*se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme*."

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011** se indicó que*"[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible".*

38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales:** (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.

39.- Ahora bien, en cuanto a los **requisitos formales** del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero **cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto**, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que

> corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP"[8].

En este orden, el apoderado de los demandantes [dentro del juicio declarativo] solicita con fundamento en los artículos 305 y 306 del CGP, "*se adelante el proceso ejecutivo, a continuación y dentro de este mismo expediente, para el pago de las sumas de dinero que se reconoció a favor de los demandantes y se ordenó a los demandados pagar*", mediante sentencia del 31 de marzo de 2022, confirmada con sentencia del 28 de abril de 2023 emitida por el Tribunal Superior de Popayán, y finalmente, solicita el derecho de medidas cautelares; pedimento que inadmitió el Juzgado por auto del 30 de agosto de 2023, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la falencia anotada por el Juzgado, concretamente, que "*el peticionario omitió señalar de manera clara y expresa las sumas por las cuales solicita se adelante la ejecución*", teniendo en cuenta, que el Despacho ordenó el pago de un título judicial a la parte demandante por la suma de $69.600.000 m/cte, depósito que fue constituido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para el pago de la condena impuesta mediante sentencia, por lo cual, es menester que la parte demandante precise de manera detallada las sumas de dinero por las cuales pretende adelantar la ejecución. Decisión, contra la que la pretensa ejecutante interpuso recurso de reposición, con el propósito de que se revoque la providencia censurada, y en su lugar, se libre mandamiento de pago; recurso que se resolvió por auto del 5 de octubre de 2023, manteniendo incólume la providencia censurada[9].

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no realizó ninguna precisión frente a la suma de dinero cuyo recaudo se pretende, el Juzgado por auto del 3 de noviembre de 2023, resolvió "*rechazar la solicitud de ejecución de la sentencia*". Decisión, que es objeto de estudio en esta oportunidad, y frente a la cual, hay que decir, que le asiste razón a la funcionaria de primer grado cuando aduce que no se está exigiendo la presentación de una demanda con el lleno de los requisitos legales, sino "*precisar la suma que desea ejecutar*", pues resulta contrario a la justicia y al principio de lealtad procesal, librar ejecución por la totalidad de la condena impuesta, desconociendo el pago realizado a la parte demandante.

Y es que como se advierte de la revisión del expediente, el apoderado de la parte actora solicitó el pago del depósito judicial constituido con la consignación

[8] Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2018
[9] Documento 0128

realizada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por la suma de $69´600.000 m/cte [que equivale al límite máximo del valor asegurado, esto es, 60 SMLMV a la fecha de la sentencia de segunda instancia]; suma que por auto del 25 de julio de 2023 se ordenó pagar al apoderado de los demandantes[10], de donde se colige, que la aseguradora cumplió con la obligación a su cargo.

Pero igualmente aduce el apoderado de la parte actora, que COOTRANSMERC y ERMIL VELEZ LOPEZ "*están en mora de pagar el saldo faltante de la condena impuesta en su contra, más los intereses de mora correspondientes*"[11], e incluso, tanto la parte demandante[12] como demandada[13], reclama al juzgado practicar la liquidación de costas; liquidación que según se deduce de los documentos remitidos para surtir la alzada, hasta el momento no se ha verificado.

En este orden, refulge con claridad que el pago realizado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por la suma de $69´600.000 m/cte, no cubre el monto total de la condena impuesta, y por lo tanto, corresponde a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES – COOTRANSMERC y al señor ERMIL VELEZ LOPEZ, asumir el pago del valor restante de la condena; siendo preciso entonces, en aras de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (artículo 11 del C.G.P.), revocar la providencia impugnada de fecha 3 de noviembre de 2023, para en su lugar, ordenar a la funcionaria de conocimiento que proceda a estudiar nuevamente el asunto, a fin de establecer el saldo insoluto a cargo de los demandados y en favor de los demandantes, sin perjuicio de cualquier eventual inadmisión que estime pertinente, previo a resolver sobre la reclamada orden de mandamiento de pago.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante (demandante), por no haberse causado las mismas, y ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

[10] Documento 111
[11] Documento 112
[12] Documento 109
[13] Documento 106

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 03 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, deberá la funcionaria de primer grado estudiar nuevamente el asunto, a fin de establecer el saldo insoluto a cargo de los demandados y en favor de los demandantes, sin perjuicio de cualquier eventual inadmisión que estime pertinente, previo a resolver sobre la reclamada orden de mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver las actuaciones el juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

_____
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Doris Yolanda Rodriguez Chacon

Magistrada

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8c2a614c46dde760a5d77cb4ed1ec6ddc86dc8464874ddbd57f63af48cb842**

Documento generado en 31/07/2024 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica